



	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2017-170 (Hibrido)	OMAR CAMARGO TORRES	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 581	18/09/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2	2017-267 (Hibrido)	RAFAEL ROJAS SOCHA	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 548	01/09/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
3	2018-015 (Hibrido)	NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ	USO DOCUMENTO FLASO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 547	01/09/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
4	2019-128 (Hibrido)	SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA	EXTORSIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO No. 593	22/09/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
5	2019-253 (Hibrido)	JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HURTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 549	01/09/2023	HACER EFECTIVA Y APLICAR SANCIÓN DISCIPLINARIA Y NO REDIME PENA
6	2020-079 (Hibrido)	WILMER ARNULFO PRADO URREGO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 594	22/09/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
7	2020-143 (Hibrido)	MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ BONZA	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS DOLOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 564	07/09/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
8	2022-050 (Hibrido)	DAIRO RAFAEL MARTINEZ YEPES	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES CONSUMADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 575	13/09/2023	REDIME PENA
9	2022-093 (Hibrido)	JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 580	15/09/2023	REDIME PENA, NIEGA NULIDAD DEL PROCESO, NIEGA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA IMPUESTA
10	2022-124 (Hibrido)	DIEGO ALEXANDER GL VELANDIA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 583	19/09/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.
11	2023-038 (OneDrive)	JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FALSEDAD MARCARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 561	05/09/2023	REIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	2023-041 (OneDrive)	KENNIS SALAS JIMENEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 571	13/09/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 581

**RADICACIÓN:** 152386000212201201856  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-170  
**SENTENCIADO:** OMAR CAMARGO TORRES  
**DELITO:** ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004 – LEY 1098/2006  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado OMAR CAMARGO TORRES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 19 de abril de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a OMAR CAMARGO TORRES a la pena principal de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO **por hechos ocurridos en el año 2012 siendo víctima la menor B.M.L.R. de 15 años de edad para el momento de los hechos y quien padece retardo mental de leve a moderado**; no le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento, esto es, el 19 de abril de 2017.

El condenado OMAR CAMARGO TORRES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 23 de septiembre de 2015 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente el condenado OMAR CAMARGO TORRES recluido en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 1° de junio de 2017.

Mediante auto interlocutorio N°. 0817 de fecha 09 de septiembre de 2019, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado CAMARGO TORRES en el equivalente a **325 DIAS** por concepto de estudio y trabajo, y le NEGÓ por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Dentro del incidente de Reparación Integral, OMAR CAMARGO TORRES fue condenado en fallo de fecha 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, al pago de perjuicios morales a favor de la víctima B.M.L.R. la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V. al momento del pago y, a favor de José Ovidio López Muñoz y Marlen Robayo progenitores de la víctima la suma de 50 S.M.L.M.V. para cada uno al momento en que se materialice el pago.

En auto interlocutorio N°. 007 de 5 de enero de 2021, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado e interno CAMARGO TORRES en el equivalente **273.5 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, y le NEGÓ por improcedente la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Y finalmente NEGÓ por improcedente la Libertad por Pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio N° 1083 de fecha 30 de diciembre del año 2021 este Despacho resolvió REDIMIR pena al condenado CAMARGO TORRES por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **151 DIAS**.

A través de auto interlocutorio N° 224 de fecha 11 de abril de 2023 este Despacho resolvió REDIMIR pena al condenado CAMARGO TORRES por concepto de trabajo en el equivalente a **185 DIAS**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado OMAR CAMARGO TORRES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza y la conducta del interno, según el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18798404	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			608	Duitama	Sobresaliente
18906096	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			608	Duitama	Sobresaliente
18964597	01/07/2023 a 14/09/2023	---	Ejemplar	X			520	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.736 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>108.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.736 horas de trabajo, **OMAR CAMARGO TORRES** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO OCHO PUNTO CINCO (108.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno OMAR CAMARGO TORRES.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno OMAR CAMARGO TORRES, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de septiembre de 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de la libertad<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	97 MESES Y 07 DIAS	132 MESES
Redenciones	34 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	132 MESES	

Entonces, OMAR CAMARGO TORRES a la fecha ha cumplido en total **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado OMAR CAMARGO TORRES, en sentencia de fecha 19 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno OMAR CAMARGO TORRES, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a OMAR CAMARGO TORRES es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que OMAR CAMARGO TORRES cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 19 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado OMAR CAMARGO TORRES, en la sentencia de fecha 19 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado OMAR CAMARGO TORRES identificado con la C.C. No. 79.145.642 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Así mismo, revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado OMAR CAMARGO TORRES, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 19 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, al pago de perjuicios materiales o morales.

Ahora bien, se tiene que dentro del presente asunto, mediante decisión de fecha 28 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a OMAR CAMARGO TORRES, al pago de perjuicios morales subjetivados a favor de la víctima BIVIANA MARCELA LOPEZ ROBAYO (de 15 años de edad para la época de los hechos) por la suma equivalente a OCHENTA (80) S.M.L.M.V. al momento del pago y, a favor del señor José Ovidio López Muñoz y la señora Marlen Robayo, progenitores de la víctima, la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. para cada uno al momento en que se materialice el pago, montos que debían cancelarse en el término de ejecutoria de dicha providencia, de lo contrario generaría intereses a la tasa del 6% anual (fl. 48-55 C. Original – Exp. Digital), la cual no aparece que haya sido cancelada por el aquí condenado OMAR CAMARGO TORRES.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado OMAR CAMARGO TORRES dentro de la decisión de 28 de agosto de 2020, proferida por el el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado OMAR CAMARGO TORRES.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a OMAR CAMARGO TORRES, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado OMAR CAMARGO TORRES, en la sentencia de fecha 19 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR CAMARGO TORRES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **OMAR CAMARGO TORRES**, identificado con C.C. No. 79.145.642 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el

equivalente a **CIENTO OCHO PUNTO CINCO (108.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **OMAR CAMARGO TORRES**, identificado con C.C. No. 79.145.642 de Bogotá D.C., la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **OMAR CAMARGO TORRES**, identificado con C.C. No. 79.145.642 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OMAR CAMARGO TORRES es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado **OMAR CAMARGO TORRES**, identificado con C.C. No. 79.145.642 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 19 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **OMAR CAMARGO TORRES**, identificado con C.C. No. 79.145.642 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y **la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de OMAR CAMARGO TORRES.**

**SEPTIMO: DECLARAR** que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado OMAR CAMARGO TORRES, identificado con C.C. No. 79.145.642 de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, mediante decisión de fecha 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, que **condenó a OMAR CAMARGO TORRES, al pago de perjuicios morales subjetivados a favor de la víctima BIVIANA MARCELA LOPEZ ROBAYO (de 15 años de edad para la época de los hechos) por la suma equivalente a OCHENTA (80) S.M.L.M.V. al momento del pago y, a favor del señor José Ovidio López Muñoz y la señora Marlen Robayo, progenitores de la víctima, la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V. para cada uno al momento en que se materialice el pago, montos que debían cancelarse en el término de ejecutoria de dicha providencia, de lo contrario generaría intereses a la tasa del 6% anual (fl. 48-55 C. Original – Exp. Digital), la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado OMAR CAMARGO TORRES,** de acuerdo lo aquí dispuesto.

**NOVENO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**DECIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR CAMARGO TORRES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**UNDECIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 157593104002200400026  
NÚMERO INTERNO: 2017-267  
CONDENADO: RAFAEL ROJAS SOCHA

República de Colombia



*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 548**

**RADICACIÓN:** 157593104002200400026  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-267  
**CONDENADO:** RAFAEL ROJAS SOCHA  
**DELITOS:** HOMICIDIO  
**SITUACIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL.-  
**RÉGIMEN:** LEY 600/2000

**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR:**

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado RAFAEL ROJAS SOCHA, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por el mismo.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia del 02 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a RAFAEL ROJAS SOCHA a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2001 en los cuales resultó como víctima la señora María de Jesús Neita Guesgan (q.e.p.d.) de 65 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Igualmente, fue condenado al pago de perjuicios materiales en la suma equivalente a ocho (8) s.m.l.m.v. para la época de los hechos, y al pago de perjuicios morales en la suma equivalente a diez (10) s.m.l.m.v. para la época de la ejecutoria de la sentencia, a favor de los herederos de la víctima.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 15 de Agosto de 2006 confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia.

El Defensor del condenado ROJAS SOCHA interpuso recurso extraordinario de casación, y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de providencia de fecha 11 de marzo de 2009 dispuso no casar la sentencia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2009.

RAFAEL ROJAS SOCHA estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso inicialmente desde el 19 de julio de 2004 hasta el 17 de agosto de 2005 cuando le concedieron la libertad por vencimiento de términos, y luego fue capturado el 31 de agosto de 2009.

Le correspondió la vigilancia del presente proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que a través de auto interlocutorio de fecha 27 de abril de 2015 le concedió al condenado RAFAEL ROJAS SOCHA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 original del C.P., con un periodo de prueba de 62 MESES Y 3.25 DIAS previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

RADICACIÓN: 157593104002200400026  
NÚMERO INTERNO: 2017-267  
CONDENADO: RAFAEL ROJAS SOCHA

El condenado RAFAEL ROJAS SOCHA prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. NB-100245690 de Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 29 de abril de 2015, librando el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. la Boleta de Libertad No. 062 de fecha 08 de mayo de 2015 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 10 de agosto de 2017.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado RAFAEL ROJAS SOCHA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado RAFAEL ROJAS SOCHA solicita que se decrete la Extinción y Liberación definitiva de la pena, como quiera que se encontraba en Libertad Condicional, y ya cumplió el periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de SESENTA Y DOS (62) MESES Y TRES PUNTO VEINTICINCO (3.25) DIAS impuesto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. al condenado RAFAEL ROJAS SOCHA en el auto interlocutorio de fecha 27 de abril de 2015 en el cual le concedió la libertad condicional, toda vez que el mismo suscribió diligencia de compromiso el 29 de abril de 2015 con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. garantizadas con caución prendaria por la suma equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. para el año 2015 a través de la póliza judicial No. NB-100245690 de Seguros Mundial, es decir, que el sentenciado ROJAS SOCHA ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado de acuerdo con el oficio No. S- 20220195377/ SUBIN – GRAIC – 1.9 de fecha 22 de abril de 2022 expedido por la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado RAFAEL ROJAS SOCHA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 29 de abril de 2015 o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la extinción y la consecuente liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado RAFAEL ROJAS SOCHA en la sentencia condenatoria de fecha 02 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

RADICACIÓN: 157593104002200400026  
NÚMERO INTERNO: 2017-267  
CONDENADO: RAFAEL ROJAS SOCHA

Así mismo, se le restituirán al sentenciado RAFAEL ROJAS SOCHA identificado con la C.C. N° 4.282.038, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

RAFAEL ROJAS SOCHA no fue condenado a la pena de multa.

De otra parte, se tiene que en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, se condenó a RAFAEL ROJAS SOCHA al pago de perjuicios materiales en la suma equivalente a ocho (8) s.m.l.m.v. para la época de los hechos, y al pago de perjuicios morales en la suma equivalente a diez (10) s.m.l.m.v. para la época de la ejecutoria de la sentencia, a favor de los herederos de la víctima.

A la fecha no hay constancia alguna de que el condenado haya cumplido con la obligación, por lo que sería del caso que este Juzgado procediera a dar inicio al trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 para efectos de la revocatoria de la libertad condicional y el cumplimiento efectivo o intramural del restante de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P. que establece:

*“Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

Sin embargo, tenemos que el período de prueba de **62 MESES Y 3.25 DIAS**, que le impuso el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a RAFAEL ROJAS SOCHA en providencia de fecha 27 de abril de 2015, a la fecha ya se encuentra más que superado, y con él feneció la posibilidad de dar inicio al trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, por lo que resulta en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

*“ (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.*

*Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.*

*Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena...”*

*“(...)De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal”*

RADICACIÓN: 157593104002200400026  
NÚMERO INTERNO: 2017-267  
CONDENADO: RAFAEL ROJAS SOCHA

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena”.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de *Habeas Corpus* citado, al decir:

“ (...). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de *habeas corpus* 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.

*De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.*

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de *Habeas Corpus*), para concluir:

“Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor **Pérez Peña** volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)”.

Así las cosas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine*, como quiera que obliga al Juez executor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del período de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena – art.63 C.P., o para la libertad condicional –art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del período de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto<sup>2</sup>; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en

<sup>1</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN: 157593104002200400026  
NÚMERO INTERNO: 2017-267  
CONDENADO: RAFAEL ROJAS SOCHA

cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Cote en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

**“EXTINCION Y LIBERACION.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar por concepto de perjuicios materiales la suma equivalente a ocho (8) s.m.l.m.v. para la época de los hechos, y de perjuicios morales en la suma equivalente a diez (10) s.m.l.m.v. para la época de la ejecutoria de la sentencia, a favor de los herederos de la víctima, y a que fue condenado RAFAEL ROJAS SOCHA, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a RAFAEL ROJAS SOCHA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por RAFAEL ROJAS SOCHA para acceder a la libertad condicional otorgada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la prestó a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. NB-100245690 de Seguros Mundial, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado RAFAEL ROJAS SOCHA, a través del correo electrónico que obra en las diligencias [irojas\\_81@yahoo.es](mailto:irojas_81@yahoo.es) y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **RAFAEL ROJAS SOCHA identificado con c.c. No. 4.282.038**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado **RAFAEL ROJAS SOCHA identificado con c.c. No. 4.282.038**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

RADICACIÓN: 157593104002200400026

NÚMERO INTERNO: 2017-267

CONDENADO: RAFAEL ROJAS SOCHA

**CUARTO: DECLARAR** que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios materiales y morales a que fue condenado RAFAEL ROJAS SOCHA dentro de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

**QUINTO: NO SE ORDENA** devolución y pago de la caución prendaria prestada por el condenado RAFAEL ROJAS SOCHA para acceder a la libertad condicional otorgada por Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. NB-100245690 de Seguros Mundial, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a donde se remitirá el proceso, conforme lo aquí dispuesto.

**SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al condenado RAFAEL ROJAS SOCHA, a través del correo electrónico que obra en las diligencias [irrojas\\_81@yahoo.es](mailto:irrojas_81@yahoo.es), y remítase un ejemplar de esta determinación.

**SEPTIMO: EN FIRME** la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 547**

**RADICACIÓN:** 157596000223201600523  
**NÚMERO INTERNO:** 2018-015  
**SENTENCIADO:** NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ  
**DELITO:** USO DE DOCUMENTO FALSO  
**UBICACIÓN:** SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR:**

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena, y requerida por el sentenciado de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia del 27 de Noviembre de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ a la pena principal de CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (45.5) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, como autor responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO por hechos ocurridos el 26 de febrero de 2016; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba igual al de la pena principal de prisión, esto es, CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y QUINCE (15) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) s.m.l.m.v. en efectivo o través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de noviembre de 2017.

El condenado NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101000538 de Seguros del Estado S.A., y suscribió diligencia de compromiso el 29 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Fallador.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 16 de enero de 2018.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ solicita que se le decrete la extinción de la pena y, se le oficie a las autoridades correspondientes.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (45.5) MESES, o lo que es igual a, CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y QUINCE (15) DIAS impuesto al condenado NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ en sentencia del 27 de Noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, toda vez que el mismo presto caución por la suma equivalente a Tres (03) S.M.L.M.V. a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101000538 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 29 de Noviembre de 2017, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio N°. 20230163282/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 04 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 29 de Noviembre de 2017 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. 20230163282/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 04 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ en sentencia del 27 de Noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá-, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ identificado con la C.C. N° 74.752.748 de Aguazul - Casanare, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ no fue condenado a la pena de multa.

De otro lado, se evidencia que NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ no fue condenado al pago de perjuicios en sentencia del 27 de Noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, y dentro de las diligencias no obra Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-10100538 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ al correo electrónico que obra en las diligencias [nelsoncf501@gmail.com](mailto:nelsoncf501@gmail.com) remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 74.752.748 de Aguazul - Casanare**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 27 de Noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado **NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 74.752.748 de Aguazul - Casanare**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 74.752.748 de Aguazul - Casanare**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

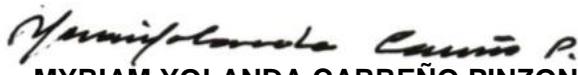
**CUARTO: NO SE ORDENA** devolución y pago de la caución prendaria prestada por NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-10100538 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al condenado NELSON JAVIER CERON FERNANDEZ al correo electrónico que obra en las diligencias [nelsoncf501@gmail.com](mailto:nelsoncf501@gmail.com) remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

**SEXTO: EN FIRME** la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 593

**RADICACIÓN:** 110016099070201800040  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-128  
**CONDENADO:** SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA  
**DELITOS:** EXTORSIÓN  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ  
**LEY:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA – OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención de Pena y de libertad por pena cumplida para el condenado SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, condenó a SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA a las penas principales de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de EXTORSIÓN, por hechos ocurridos entre el mes de marzo de 2017 y el mes de octubre de 2019, siendo víctima el señor Juan Diego Avella Gonzalez. Mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de marzo de 2019.

SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 8 de octubre de 2018, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0294 de marzo 02 de 2021 este Juzgado le redimió pena por concepto de Estudio al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA en el equivalente a **232.5 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0100 de 07 de febrero de 2022 este Juzgado le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA en el equivalente a **120 DIAS**; negó la libertad condicional por expresa prohibición legal de conformidad con el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 y negó la libertad por pena cumplida.

Con auto interlocutorio No. 745 de fecha 29 de diciembre de 2022, se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 162 de fecha 22 de marzo de 2022 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de 60 días, y se le redimió pena en el equivalente a **07 DIAS** por concepto de estudio.

Por medio de auto interlocutorio No. 576 de fecha 14 de septiembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno DEL RIO GAMBIA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **134.5 DIAS** y le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente, de acuerdo a lo allí expuesto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos allegados junto con la Orden de Asignación en Programas TEE No. 4683313 por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo y estudio, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18966559	01/07/2023 a 21/09/2023	---	Ejemplar	X			560	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>560 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>35 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 560 horas de Trabajo, SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y CINCO (35) DIAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que DEL RIO GAMBOA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 8 de octubre de 2018, cuando fue capturado, estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo entonces **SESENTA (60) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DIECISIETE (17) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** a la fecha.

<b>CONCEPTO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>
<b>PRIVACIÓN FÍSICA TOTAL</b>	<b>60 MESES Y 10 DIAS</b>	<b>77 MESES Y 29 DIAS</b>
<b>REDENCIONES</b>	<b>17 MESES Y 19 DIAS</b>	
<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>78 MESES</b>	

Entonces, SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA en sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja -Boyacá, de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION**, se tiene que **a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir UN (01) DIA.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que si bien en la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, no registra requerimiento actual en su contra, se encuentra dentro del expediente oficio No. S-20190712870/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 07

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

de noviembre de 2019, en el que se registra al parecer anotación vigente en el proceso No. 678, de fecha 09/02/2011, por el Juzgado 41 de Instrucción Penal Militar de las Fuerzas Militares, por lo que -se reitera, **DICHA SITUACIÓN DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA** (fl. 9 - C.O y Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA** identificado con c.c. No. 1.049.626.509 expedida en Tunja – Boyacá, en el equivalente a **TREINTA Y CINCO (35) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

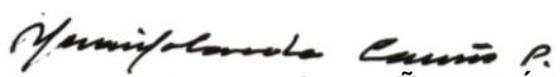
**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA** identificado con c.c. No. 1.049.626.509 expedida en Tunja – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA** identificado con c.c. No. 1.049.626.509 expedida en Tunja – Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que si bien en la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, no registra requerimiento actual en su contra, se encuentra dentro del expediente oficio No. S-20190712870/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 07 de noviembre de 2019, en el que se registra al parecer anotación vigente en el proceso No. 678, de fecha 09/02/2011, por el Juzgado 41 de Instrucción Penal Militar de las Fuerzas Militares, por lo que -se reitera, **DICHA SITUACIÓN DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA** (fl. 9 - C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°549**

**RADICACIÓN:** 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso  
No. 1522386000211201900082  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-253  
**SENTENCIADO:** JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO  
y HURTO.-  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSC DUITAMA  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre Primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena para el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253), en sentencia de fecha 3 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Conocimiento condenó a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES y otro, a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Jaime Enrique Malagón Chávez mayor de edad para la época de los hechos y el menor O.J. Buitrago Díaz, de 17 años de edad para la época de los hechos, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 3 de julio de 2019.

JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de marzo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 19 de julio de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 1522386000211201900082 (N.I. 2019-304 J. 1º E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Conocimiento condenó a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES a la pena principal de TRES (3) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2019, siendo víctima la señora Martha Lucero Merchán Arias, mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 8 de agosto de 2019.

El condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES se encontraba requerido por cuenta de ese sumario para efectos de cumplimiento de pena.

-Mediante auto interlocutorio No. 0542 de fecha 2 de junio de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES la Acumulación Jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253) y C.U.I. 1522386000211201900082 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.). En consecuencia, se dispuso IMPONER al sentenciado MORALES BENAVIDES la pena principal definitiva acumulada de **OCHENTA Y UN (81) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.**

Mediante auto interlocutorio N° 0656 de agosto 5 de 2021 se le redimió pena al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **204 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio N° 0154 de marzo 7 de 2022 se le redimió pena al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES por concepto de trabajo en el equivalente a **92.5 DIAS**, y se le otorgó el sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA de conformidad con el art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, fijando como su lugar de residencia la CALLE 27 No. 15 A – 15 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora FLOR ALBA BENDAVIDES CASTRO, identificada con la C.C. No. 52.553.117 de Engativá y celular 3135172530.

Auto que le fue notificado personalmente el 10 de marzo de 2022 (fl. 150).

El 11 de marzo de 2022 JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES prestó la caución impuesta por la suma equivalente a 2 S.M.L.M.V., a través de la póliza judicial N° 51-53-101003115 de Seguros del Estado S.A., por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 015 de esa fecha y, el 15 de marzo de 2022 suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, (f.146-149).

Mediante auto interlocutorio No. 0296 de 17 de mayo de 2022, este Juzgado resolvió REVOCAR el sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA otorgado al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia y los artículos 38B numeral 4° del C.P., y 29D de la ley 63 de 1995, introducidos por los artículos 21 y 31 de la ley 1709 de 2014, ordenando consecuentemente, el cumplimiento de lo que le falta de la pena de prisión impuesta acumulada dentro de este proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el Inpec, disponiendo que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, efectuara el traslado inmediato del condenado MORALES BENAVIDES de su residencia a ese centro carcelario. Así mismo, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria prestada por el condenado a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

El condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá el 23 de mayo de 2022, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio N° 0562 de fecha 30 de septiembre de 2022 este Despacho resolvió REDIMIR pena al condenado e interno MORALES BENAVIDES por concepto de trabajo en el equivalente a **25 DIAS**; así mismo resolvió NEGAR la libertad condicional al condenado e interno MORALES BENAVIDES por improcedente de acuerdo a lo allí dispuesto y el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES quien se encuentra actualmente recluso en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá junto con la ORDEN DE ASIGNACION EN PROGRAMAS DE TTE N°.45711680, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18723132	01/10/2022 a 31/12/2022	----	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
18799646	01/01/2023 a 31/03/2023	----	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>968 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>60.5 DÍAS</b>		

\*De otro lado, se tiene que el condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES fue sancionado disciplinariamente por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES, a través de la Resolución No. 105-230 de fecha 18 de julio de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIETO VEINTE (120) DIAS, la cual cobró ejecutoria el 3 de mayo de 2023, se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparecen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

**“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial; para tal fin, este Despacho judicial descontará el tiempo que comprenden la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 105-230 de fecha 18 de julio de 2022 el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de pérdida de redención de CIETO VEINTE (120) DIAS al tiempo que se le reconozca a MORALES BENAVIDES.

Así las cosas, por un total de 968 horas de trabajo, JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES tiene derecho en principio, a SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá por cometer FALTAS GRAVES, a través de la Resolución No. Resolución No. 105-230 de fecha 18 de julio de 2022 el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de pérdida de redención de CIETO VEINTE (120) DIAS, tenemos que en esta oportunidad **NO** resulta posible reconocer redención de pena alguna a favor del condenado e interno JIMMY ARLEY

**MORALES BENABIDES, quedándole pendientes por descontar CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA que se deducirán en futuras redenciones de pena.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR** al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.019.108.135 de Bogotá D.C, la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 105-230 de fecha 18 de julio de 2022 el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de pérdida de redención de **CIETO VEINTE (120) DIAS**, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NO REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.019.108.135 de Bogotá D.C., como consecuencia de lo anterior y lo aquí expuesto.

**TERCERO: ADVERTIR** al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.019.108.135 de Bogotá D.C., **que aún le quedan pendientes por descontar CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, ya que no fueron posibles hacer efectivos en el presente auto, que se deducirán en futuras redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**QUINTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 594

**RADICADO ÚNICO:** 110016000019201602052  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-079  
**SENTENCIADO:** WILMER ARNULFO PRADO URREGO  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**SITUACIÓN:** PRESO EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-.

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 10 de mayo de 2017 el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a WILMER ARNULFO PRADO URREGO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de seis (6) meses y, le otorgó la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2017, y prestó caución prendaria el 22 de mayo de 2017, librándose la Boleta de Detención o Encarcelación Domiciliaria No. 621 de 31 de mayo de 2017, ante la Penitenciaría Central La Picota de Bogotá D.C.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 10 de mayo de 2017.

Correspondió la vigilancia del presente proceso al Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017 avocó conocimiento de las presentes diligencias.

El condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO inicialmente fue privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 19 de marzo de 2016 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 20 de marzo de 2016 ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación sin que fueran aceptados los cargos y, no se le impuso medida de aseguramiento, librándose Boleta de Libertad No. 117 de 20 de marzo de 2016, ante el CELDAS – URI KENNEDY de Bogotá D.C., estando entonces privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

Posteriormente, y en virtud de la sentencia del 10 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que le otorgó al condenado PRADO URREGO la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2017, y prestó caución prendaria el 22 de mayo de 2017, librándose la Boleta de Detención o Encarcelación Domiciliaria No. 621 de 31 de mayo de 2017, ante la Penitenciaría Central La Picota de Bogotá D.C., y en tal situación (prisión domiciliaria) permaneció hasta el 10 de enero de 2018 cuando fue capturado nuevamente en situación de flagrancia por fuera de su domicilio, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo con porte ilegal de armas y otros,

dentro del proceso con CUI No. 11001600001320180028100, imponiéndose medida de aseguramiento por cuenta de este nuevo proceso en Establecimiento Carcelario por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo con lesiones personales dolosas agravadas, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fuga de presos; hechos que le originaron dentro de las presentes diligencias y previo el trámite del artículo 477 del C.P.P., la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia del 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por parte del Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2018, y la consecuente orden de captura en su contra para continuar purgando la pena impuesta dentro del asunto de la referencia.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 20 de marzo de 2020.

Finalmente, por cuenta de este proceso, el condenado PRADO URREGO volvió a quedar privado de la libertad desde el **22 de diciembre de 2020**, cuando dentro del proceso anteriormente referenciado, esto es, el CUI No. 11001600001320180028100 (N.I. 2019-224) cuya vigilancia también está a cargo de este Juzgado, se le otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P., la cual le fue suspendida y por tanto no se hizo efectiva, quedando el condenado PRADO URREGO a disposición de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a efectos de cumplir la pena impuesta dentro del mismo, y una vez se cumpliera ésta, se continúe con el trámite respectivo para hacer efectiva la prisión domiciliaria allí otorgada tal y como lo certifica el EPC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluso por cuenta del presente proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 0488 de fecha 02 de septiembre de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno PRADO URREGO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **231 DIAS**, y le NEGÓ la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo allí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

El condenado PRADO URREGO interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 0488 del 02 de septiembre de 2022, y el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a través de providencia de fecha 25 de octubre de 2022 lo confirmó.

A través de auto de sustanciación de fecha 26 de octubre de 2022 este Juzgado procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2022 que confirmó el auto interlocutorio N° 0488 de 02 de Septiembre de 2022 emitido por este Juzgado que le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 al condenado PRADO URREGO.

Por medio de auto interlocutorio No. 368 de fecha 15 de junio de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno PRADO URREGO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **51 DIAS**.

Mediante auto de sustanciación de fecha 15 de junio de 2023, y en virtud de nueva solicitud de libertad condicional allegada por el condenado e interno PRADO URREGO, este Juzgado dispuso estarse a lo ya resuelto en el auto interlocutorio N°.0488 del 02 de septiembre de 2022, donde se le negó a éste condenado la Libertad Condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, auto que como se indicó en precedencia, fue confirmado por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. , a través de providencia de fecha 25 de octubre de 2022 lo confirmó.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18838393	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena y Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18947070	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18965606	01/07/2023 a 18/09/2023	---	Ejemplar	X			568	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.808 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>113 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.808 horas de trabajo, WILMER ARNULFO PRADO URREGO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO TRECE (113) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno WILMER ARNULFO PRADO URREGO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PRADO URREGO fue inicialmente fue privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 19 de marzo de 2016 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 20 de marzo de 2016 ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación sin que fueran aceptados los cargos y, no se le impuso medida de aseguramiento, librándose Boleta de Libertad No. 117 de 20 de marzo de 2016, ante el CELDAS – URI KENNEDY de Bogotá D.C., **estando entonces privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.**

.- Posteriormente, y en virtud de la sentencia del 10 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que le otorgó al condenado PRADO URREGO la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2017, y prestó caución prendaria el 22 de mayo de 2017, librándose la Boleta de Detención o Encarcelación Domiciliaria No. 621 de **31 de mayo de 2017**, ante la Penitenciaría Central La Picota de Bogotá D.C., y en tal situación (prisión domiciliaria) permaneció hasta el **10 de enero de 2018** cuando fue capturado nuevamente en situación de flagrancia por fuera de su domicilio, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo con porte ilegal de armas y otros, dentro del proceso con CUI No. 11001600001320180028100, imponiéndose medida de aseguramiento por cuenta de este nuevo proceso en Establecimiento Carcelario por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo con lesiones personales dolosas agravadas, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fuga de presos; hechos que le originaron dentro de las presentes diligencias y previo el trámite del artículo 477 del C.P.P., la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia del 10 de mayo de 2017 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por parte del Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2018, y la consecuente orden de captura en su contra para continuar purgando la pena impuesta dentro del asunto de la referencia, estando entonces privado de la libertad en cumplimiento de la prisión domiciliaria por un término de **SIETE (07) MESES Y CATORCE (14) DIAS.**

.- Finalmente, por cuenta de este proceso, el condenado PRADO URREGO volvió a quedar privado de la libertad desde el **22 de diciembre de 2020**, cuando dentro del proceso anteriormente referenciado, esto es, el CUI No. 11001600001320180028100 (N.I. 2019-224) cuya vigilancia también está a cargo de este Juzgado, se le otorgó la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del C.P., la cual le **fue suspendida y por tanto no se hizo efectiva**, quedando el condenado PRADO URREGO a disposición de este

Juzgado y por cuenta del presente proceso, a efectos de cumplir la pena impuesta dentro del mismo, y una vez se cumpliera ésta, se continúe con el trámite respectivo para hacer efectiva la prisión domiciliaria allí otorgada tal y como lo certifica el EPC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluido por cuenta del presente proceso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene que el condenado e interno WILMER ARNULFO PRADO URREGO, como tiempo de privación física de la libertad dentro del presente proceso, ha cumplido un TOTAL de **CUARENTA Y UN (41) MESES**.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **TRECE (13) MESES Y CINCO (05) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	41 MESES	54 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 05 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	

Entonces, WILMER ARNULFO PRADO URREGO a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y CINCO (05) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno WILMER ARNULFO PRADO URREGO, en sentencia del 10 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno WILMER ARNULFO PRADO URREGO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a WILMER ARNULFO PRADO URREGO NO SE PUEDE HACER EFECTIVA como quiera que de acuerdo a nuestras bases de datos e inventario, así como la cartilla biográfica remitida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, presenta requerimiento por este Juzgado dentro del proceso con CUI No. 110016000013201800281 y N.I. 2019-224, en el que fue condenado en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 10 de enero de 2018, para el cumplimiento de lo que le hace falta por purgar de la pena allí impuesta (TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5 DIAS) EN PRISIÓN DOMICILIARIA conforme al art. 38G, que le fuere otorgada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1168 de fecha 22 de diciembre de 2020, y la cual quedó suspendida y no se hizo efectiva, hasta tanto terminara de cumplir la pena de prisión aquí impuesta, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese proceso y por cuenta de este Juzgado, a efectos de que se continúe con el trámite respectivo en relación con la prisión domiciliaria, y se le deberá tener en cuenta cinco (05) días que cumplió de más dentro del presente asunto, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, respectivamente. (C.O. Exp. Digital).

#### .- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que WILMER ARNULFO PRADO URREGO, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y de prohibición para la

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

tenencia y porte de armas de fuego por el término de seis (6) meses, que le fueron impuestas al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO en la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y de prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de seis (6) meses, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.808 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha en la sentencia proferida el 10 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PRADO URREGO, y dentro del expediente no obra constancia de que se haya tramitado o iniciado incidente de reparación integral de perjuicios. (C.O. - Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y de prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de seis (6) meses, aquí impuestas a WILMER ARNULFO PRADO URREGO se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

**NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado e interno WILMER ARNULFO PRADO URREGO en la sentencia del 10 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se le otorgó la prisión domiciliaria del Art. 38 B del C.P., para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2017, y prestó caución prendaria el 22 de mayo de 2017, se tiene que la misma le fue posteriormente REVOCADA por el Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2018, en atención al incumplimiento de las obligaciones impuestas para el disfrute de dicho beneficio, que dieron origen al proceso con CUI No. 11001600001320180028100, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo con porte ilegal de armas y otros, respectivamente, haciéndose efectiva en dicha oportunidad la caución prestada en su momento por el condenado PRADO URREGO y, en esta etapa, NO se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMER ARNULFO PRADO URREGO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **WILMER ARNULFO PRADO URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.808 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO TRECE (113) DIAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **WILMER ARNULFO PRADO URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.808 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **WILMER ARNULFO PRADO URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.808 de Bogotá D.C.**,

la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILMER ARNULFO PRADO URREGO NO SE PUEDE HACER EFECTIVA como quiera que de acuerdo a nuestras bases de datos e inventario, así como la cartilla biográfica remitida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, presenta requerimiento por este Juzgado dentro del proceso con CUI No. 110016000013201800281 y N.I. 2019-224, en el que fue condenado en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 10 de enero de 2018, para el cumplimiento de lo que le hace falta por purgar de la pena allí impuesta (TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5 DIAS) EN PRISIÓN DOMICILIARIA conforme al art. 38G, que le fuere otorgada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1168 de fecha 22 de diciembre de 2020, y la cual quedó suspendida y no se hizo efectiva, hasta tanto terminara de cumplir la pena de prisión aquí impuesta, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese proceso y por cuenta de este Juzgado, a efectos de que se continúe con el trámite respectivo en relación con la prisión domiciliaria, y se le deberá tener en cuenta cinco (05) días que cumplió de más dentro del presente asunto, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, respectivamente.** (C.O. Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **WILMER ARNULFO PRADO URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.808 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y de prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de seis (6) meses, impuestas en la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **WILMER ARNULFO PRADO URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.466.808 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de WILMER ARNULFO PRADO URREGO.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **WILMER ARNULFO PRADO URREGO**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**NOVENO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 564**

**RADICACIÓN:** 152386000211202000092  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-143  
**SENTENCIADO:** MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA  
**DELITO:** LESIONES PERSONALES AGRAVADAS DOLOSAS  
**UBICACIÓN:** SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR:**

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena, y requerida por el sentenciado de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia del 26 de mayo de 2020 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS DOLOSAS por hechos ocurridos el 29 de febrero de 2020 en los cuales resultó como víctima la señora Lida Milena Puerto Ferrucho de 42 años de edad para la época de los hechos; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, la prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar por un tiempo igual al de la pena principal de prisión; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) s.m.l.m.v. en efectivo o través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, advirtiéndose que debía cumplir con la totalidad de las penas no privativas de la libertad impuestas.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de Junio de 2020.

El condenado MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002202 de Seguros del Estado S.A., y suscribió diligencia de compromiso el 27 de mayo de 2020 ante el Juzgado Fallador.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 17 de Julio de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA solicita que se le decrete la extinción de la pena toda vez que ya cumplió el periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) AÑOS impuesto al condenado MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA en sentencia del 26 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, toda vez que el mismo presto caución por la suma equivalente a Tres (03) S.M.L.M.V. a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101002202 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 27 de mayo de 2020, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio N°. 20230141205/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23 de marzo de 2023 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 27 de mayo de 2020 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. 20230141205/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23 de marzo de 2023 de la SIJIN-DEBOY, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión.

Ahora bien, respecto de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, la prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar por un tiempo igual al de la pena principal de prisión que le fueron impuestas al condenado MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA en sentencia del 26 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, se hizo la salvedad que el condenado RODRIGUEZ BONZA debía cumplir con la totalidad de las penas no privativas de la libertad impuestas, esto es, TREINTA Y DOS (32) MESES, por lo que a la fecha igualmente dicho término se encuentra cumplido decretándose entonces igualmente la Extinción de las mismas.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA identificado con la C.C. N° 1.052.380.467 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA no fue condenado a la pena de multa.

De otro lado, se evidencia que MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA no fue condenado al pago de perjuicios en sentencia del 26 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con la información suministrada vía correo electrónico el 15 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama – Boyacá.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias aquí impuestas a MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101002202 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al

Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA al correo electrónico que obra en las diligencias [doraisabelbonza29@gmail.com](mailto:doraisabelbonza29@gmail.com) remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.380.467 expedida en Duitama - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de las pena accesorias, impuestas en el presente proceso en sentencia del 26 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado **MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.380.467 expedida en Duitama - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.380.467 expedida en Duitama - Boyacá**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO: NO SE ORDENA** devolución y pago de la caución prendaria prestada por MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101002202 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al condenado MICHAEL ANDRÉS RODRIGUEZ BONZA al correo electrónico que obra en las diligencias [doraisabelbonza29@gmail.com](mailto:doraisabelbonza29@gmail.com) remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

**SEXTO: EN FIRME** la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211202100309  
NÚMERO INTERNO: 2022-050  
SENTENCIADO: DAIRO RAFAEL JIMENEZ YEPES

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

#### AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 575

**RADICACIÓN:** 152386000211202100309  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-050  
**SENTENCIADO:** DAIRO RAFAEL JIMENEZ YEPES  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES CONSUMADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO  
**UBICACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena para el condenado DAIRO RAFAEL JIMENEZ YEPES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Asesora Jurídica de ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de enero de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a DAIRO RAFAEL JIMENEZ YEPES a la pena principal de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES CONSUMADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2021 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Pablo Cesar Hernández Ramírez; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 08 de febrero de 2022.

El condenado DAIRO RAFAEL JIMENEZ YEPES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 25 de agosto de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada los días 26 y 27 de agosto de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Nobsa – Boyacá legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de febrero de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DAIRO RAFAEL JIMENEZ YEPES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

RADICACIÓN: 152386000211202100309  
NÚMERO INTERNO: 2022-050  
SENTENCIADO: DAIRO RAFAEL JIMENEZ YEPES

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4500302 y No. 4663208, allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18362907	01/12/2021 a 31/12/2021	--	BUENA		X		132	Duitama	Sobresaliente
18443123	01/01/2022 a 31/03/2022	--	BUENA		X		300	Duitama	Sobresaliente y *Deficiente
<b>*18566146</b>	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA Y EJEMPLAR		X		<b>246</b>	Duitama	Sobresaliente y *Deficiente
18619458	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR		X		354	Duitama	Sobresaliente
18721141	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR		X		354	Duitama	Sobresaliente
18802505	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR		X		378	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.764 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>147DÍAS</b>		

\*Se tiene que DAIRO RAFAEL JIMENEZ YEPES presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de ABRIL DE 2022 por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado DAIRO RAFAEL JIMENEZ YEPES dentro del certificado de cómputos No. 18566146 en lo correspondiente al mes de ABRIL DE 2022 en el cual estudió 06 horas.

Así las cosas, por un total de 1.764 horas de Estudio DAIRO RAFAEL JIMENEZ YEPES tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado DAIRO RAFAEL JIMENEZ YEPES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

RADICACIÓN: 152386000211202100309  
NÚMERO INTERNO: 2022-050  
SENTENCIADO: DAIRO RAFAEL JIMENEZ YEPES

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** al condenado e interno **DAIRO RAFAEL JIMENEZ YEPES** identificado con c.c. No. 8.644.521 expedida en Sabanalarga-Atlántico, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DAIRO RAFAEL JIMENEZ YEPES quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**TERCERO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICADO ÚNICO: 110016000013201904036  
NÚMERO INTERNO: 2022-093  
SENTENCIADO: JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 580**

**RADICADO ÚNICO:** 110016000013201904036  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-093  
**SENTENCIADO:** JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA, NULIDAD DEL PROCESO, APLICACIÓN PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, REDOSIFICACION DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826/2017y PRISION DOMICILIARIA.

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena, nulidad del proceso, aplicación del principio de oportunidad, la redosificación de la pena conforme la Ley 1826/17 y prisión domiciliaria, para el condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requeridas por el mismo.

#### **ANTECEDENTES**

En sentencia del 09 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el sentido del fallo anunciado en la audiencia de juicio oral, se condenó a JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como AUTOR responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 03 de abril de 2019 siendo víctima su compañera permanente NIDIA SOSA FLOREZ; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, ordenando librar la respectiva orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto le asigne el INPEC.

Sentencia que cobro ejecutoria el 09 de agosto de 2021.

El condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ estuvo inicialmente privado de la libertad el día 3 de abril de 2019 cuando fue capturado en flagrancia y el 5 de abril de 2019 ante el Juzgado 9º Penal Municipal de con Funciones de Control de garantías de Bogotá D.C., se llevaron a cabo las audiencias concentradas, que le legalizó la captura en flagrancia; se le formuló la imputación por la Fiscalía como presunto autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, SIN ACEPTAR LOS CARGOS y, se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad, pero se le impuso medida de protección a favor de víctima, cumpliendo entonces **TRES (3) DÍAS** de privación física de la libertad.

Este Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento del presente proceso el 09 de septiembre de 2021.

Y finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente procesos desde el 29 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva su captura librada en su contra para cumplir pena impuesta por el fallador y el 30 del mismo mes y año Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá le legalizó la captura, estando actualmente

recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 07 de abril de 2022.

Mediante auto interlocutorio N°.0217 de fecha abril 4 de 2023 este Juzgado le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS.**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE N.º 4565936 para estudiar en alfabetización hombres en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### ESTUDIO:

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18848094	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA/ EJEMPLAR		X		354	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18952640	01/04/2023 a 30/06/202	EJEMPLAR		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>732 HORAS</b>		
<b>TOTAL, REDENCION</b>						<b>61 DIAS</b>		

Así las cosas, por un total de 732 horas de estudio, el condenado e interno JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ tiene derecho a una redención de pena equivalente a **SESENTA Y UN (61) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### .- DE LA NULIDAD DEL PROCESO Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

Es así, que el aquí condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante escrito que antecede eleva solicitud formal para que se le protejan los derechos humanos, por falta de una debida defensa, al debido proceso, a los recursos de ley y, acceder al “principio de oportunidad”.

Afirma, que su condena fue tomada no como un proceso, sino que todo lo contrario, a su sentir sus derechos en su totalidad fueron vulnerados, como son: el derecho al debido proceso, a la debida defensa, nunca de demostró su culpabilidad, sin punibilidad, pruebas

testimoniales a su favor, nunca se le asignó un solo abogado, no se tuvo en cuenta su calidad de inocente.

Que su proceso fue por el delito de Violencia Intrafamiliar por hechos acaecidos el 3 de abril de 2019, lo cual fue una agresión mutua.

Que nunca fue legalmente defendido por parte de un abogado, puesto que fue claro que la defensa no reclamó pruebas testimoniales a su favor, tampoco solicitó pruebas de vídeo, pues el incidente fue en la carrera 9 este con calle 1A- 02, más nunca en la vía pública o en el parqueadero, sino que la agresión fue en el restaurante y su lugar de trabajo, donde fue agredido por la señora NIDIA SOSA FLOREZ, con la que para ese tiempo tenían una relación como pareja. Que nunca se tuvo en cuenta su versión de lo que realmente pasó, como una debida defensa para él de un abogado, queriendo decir que no hubo un debido proceso según el art. 29 C.P.

Que su deseo es no ser excluido del pacto social, que es una persona sin antecedentes penales, que es la primera vez que se ve involucrado en un proceso penal y fue condenado a la pena de 72 meses de prisión, etc..., solicitando en consecuencia, la aplicación del principio de oportunidad.

Así las cosas, tenemos que en efecto en contra del aquí condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ se adelantó proceso penal por la presunta comisión de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 3 de abril de 2019 del que fuera víctima su entonces compañera sentimental NIDIA SOSA FLOREZ.

Así mismo, que surtido el trámite procesal correspondiente, mediante sentencia del 09 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como AUTOR responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 03 de abril de 2019 siendo víctima su compañera permanente la señora NIDIA SOSA FLOREZ; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, ordenando librar la respectiva orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto le asigne el IMPEC. Sentencia que cobro ejecutoria el 09 de agosto de 2021.

El condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ estuvo inicialmente privado de la libertad el día 3 de abril de 2019 cuando fue capturado en flagrancia y el 5 de abril de 2019 ante el Juzgado 9º Penal Municipal de con Funciones de Control de garantías de Bogotá D.C., se llevaron a cabo las audiencias concentradas, que le legalizó la captura en flagrancia; se le formuló la imputación por la Fiscalía como presunto autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, SIN ACEPTAR LOS CARGOS y, se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad y medida de protección a favor de víctima, cumpliendo entonces TRES (3) DÍAS de privación física de la libertad.

Y finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente procesos desde el 29 de diciembre de 2021, cuando se hizo efectiva su captura librada en su contra para cumplir pena impuesta por el fallador y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca.

Ahora bien, con relación a los hechos narrados en el escrito por el condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ como presuntamente vulneratorios de sus derechos fundamentales, se advierte que la pretensión del mismo se encamina a cuestionar el trámite y las actuaciones surtidas en la causa penal de la referencia y que culminó con la sentencia condenatoria e imposición de la pena que actualmente le vigila ese Despacho, sin que este Juzgado tenga la atribución competencial de modificar las decisiones judiciales adoptadas dentro de la causa referida y que culminó con la sentencia condenatoria, ello en virtud de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues las diferencias surgidas respecto de la sentencia de instancia debían ser debatidas a través de los recursos que por vía ordinaria o extraordinaria que resultaban procedentes, iterándose que en la actualidad la función que cumple ese Juzgado Ejecutor de Penas se circunscribe a la vigilancia y cumplimiento de las penas impuestas.

Así mismo, tal y como lo establece el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad circunscriben su competencia a los asuntos referidos en la norma en mención.

Por lo que, en el marco del principio de legalidad, de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, este Juzgado no se encuentra facultado para generar y decidir debates en punto de los trámites o las decisiones de los jueces de conocimiento, mucho menos para afectar la ejecutoria de la sentencia emitida en el marco del proceso penal con una nulidad como lo solicita ahora el aquí condenado RUIZ FLOREZ, pues al interior del proceso que culminó con una sentencia condenatoria él y su defensor contaron con un cúmulo de garantías y momentos procesales para debatir cada una de las determinaciones respecto de las cuales no estuvieran conformes, y si no lo hicieron en su momento, mal puede ahora hacerlo ante esta instancia judicial que le vigila la pena impuesta en una sentencia, hoy plenamente ejecutoriada.

Además, este Despacho no ha incurrido en ninguna vulneración de raigambre ius fundamental de sus derechos, ni así lo solicita el condenado RUIZ FLOREZ que haga viable ahora el estudio y declaratoria de su nulidad de la decisión respectiva.

Por consiguiente y no obstante que este Despacho vigila el cumplimiento de la pena impuesta al condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ, el mismo no es el competente para proferir la decisión respecto de la presunta Nulidad del Proceso impetrada, como quiera que su competencia está delimitada tanto en la Ley 600 de 2000 como en la Ley 906 de 2004 artículos 79 y 38, respectivamente, y se circunscribe a las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas se cumplan y demás actuaciones expresamente contenidas en ellos, sin que el decreto de la Nulidad del proceso dentro del cual se profirió la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada este dentro de sus funciones y, por tanto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no es competente para valorar las sentencias proferidas por los jueces de conocimiento en uso de su competencia, pues ello implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica y de legalidad de que gozan las decisiones de los jueces en ejercicio de sus legales competencias.

Y es que si bien se ha alegado por el condenado RUIZ FLOREZ que el Juzgado de conocimiento que profirió el fallo condenatorio cuestionado, desconoció o violó sus derechos fundamentales en la forma ya expuesta, es claro que respecto de las decisiones judiciales ejecutoriadas no procede, en principio, sino su cumplimiento incondicional e inmediato ante la aparente legalidad de las mismas, con la excepción a esa regla general de la procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra las decisiones judiciales que mediante VÍAS DE HECHO conculcan los derechos fundamentales de los condenados para obtener la protección que se persigue, como lo ha sostenido el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la procedencia de dicha acción contra decisiones judiciales, cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial.

Así mismo, se cuenta con la Acción de Revisión que procede contra las Sentencias ejecutoriadas, de consagración constitucional y legal, para lograr la nulidad de las mismas por las causales expresamente contempladas en la Ley Procesal Penal aplicable al caso concreto, ante el funcionario competente y con la finalidad que la condena sea revisada y sus derechos fundamentales restablecidos con base en las pruebas nuevas que evidencien la vulneración de los derechos fundamentales del condenado, y se disponga lo conducente.

En ese orden de ideas, el Despacho no tiene otra alternativa que NEGAR la presunta nulidad del presente proceso que culminó con la sentencia proferida el 09 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que condenó a JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como AUTOR responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 03 de abril de 2019 siendo víctima su compañera permanente la señora NIDIA SOSA FLOREZ; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la

prisión domiciliaria, ordenando librar la respectiva orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto le asigne el IMPEC.

EL aquí condenado e interno JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ, igualmente eleva hora solicitud de aplicación en su caso del principio de oportunidad, ya que e su proceso se le violaron los derechos al debido proceso y a la defensa, nunca se le demostró su culpabilidad ni se tuvo en cuenta su inocencia.

Es así, que el principio de oportunidad está regulado en el artículo 321 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y, es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Su aplicación está legalmente atribuida a la Fiscalía General de la Nación, quien en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

Por consiguiente, este Juzgado no es el competente para adelantar en la etapa de la ejecución de la pena el trámite del principio de oportunidad a que alude ahora el aquí condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ, pues como se precisa, el mismo está regulado en los artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 con las modificaciones introducidas por la Ley 1312 de 2009 y por las causales expresamente definidas en la referidas nomas y su aplicación esta legalmente atribuida a la Fiscalía General de la Nación.

Por lo que este despacho negara al aquí condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ, por falta de competencia la aplicación del principio de oportunidad regulado en los artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 con las modificaciones introducidas por la Ley 1312 de 2009.

#### **.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA:**

Obra en el expediente escrito del aquí condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ, mediante el cual solicita la posibilidad de una rebaja o por “redosificación o un reconocimiento”, ya que le fue impuesta dentro del presente proceso una pena de 72 meses de prisión, la cual es muy alta para el delito por el que viene.

Pues bien, lo primero que debe advertir el Despacho es que, dentro del contenido de la solicitud allegada por el condenado RUIZ FLOREZ no se avizora y/o refiere norma alguna bajo la cual el referido condenado sustente y/o soporte su petición de redosificación de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, este Juzgado entrará a estudiar la petición de redosificación de la pena a la condenado e interno JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ, de conformidad con los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 como quiera que la misma le fue impuesta por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

Entonces, de conformidad con lo anterior, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta sentencia del 09 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., al aquí condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 03 de abril de 2019 siendo víctima su compañera NIDIA SOSSA FLOREZ de 37 años de edad para la fecha de los hechos, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 y el principio de favorabilidad.

Así las cosas, tenemos que efectivamente en sentencia del 09 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ a la pena principal de SETETA Y DOS (72) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos en el 03 de abril de 2019, siendo víctima su compañera NIDIA SOSA FLOREZ de 37 años de edad para la época de los

hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria del Art. 38B del Código Penal. Sentencia que cobro ejecutoria el mismo 09 de agosto de 2021.

Así mismo, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

*“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”*

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

*“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (...)*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”*

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

*“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”<sup>1</sup>*

Es así, que la aquí condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLORE solicita ahora la redosificación de la pena, petición que, tal como se refirió en precedencia, se analizará de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Entonces, tenemos en primer lugar que el Art.10 la Ley 1826 de 2017, hoy modificado por la Ley 1959 de 2019 art.4 y ley 2197 de 2022 art.23, establece:

*“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:*

**Artículo 534. *Ámbito de aplicación.*** *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

*1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.*

*2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados, Violencia Intrafamiliar (C.P. art.229), (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de*

<sup>1</sup> C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Así las cosas, ha de decirse en primer lugar que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación del principio de favorabilidad en el presente asunto en principio aparece como viable, toda vez que JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ en sentencia del 09 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos en el 03 de abril de 2019, siendo víctima su compañera NIDIA SOSSA FLOREZ de 37 años de edad para la época de los hechos; delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** contemplado en el Art. 229 del C.P. y, por tanto, se encuentra enlistado en la precitada norma del Artículo 10 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el art. 534 a la Ley 906 de 2004 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

No obstante y en segundo lugar, tenemos que el Art. 16 de la referida Ley 1826 de 2017 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

**Parágrafo.** Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

Entonces, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de que trata el art. 229 del C.P., sin hacer exclusión expresa respecto del inciso 2° que contiene la circunstancia de agravación, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos condenados que hubiesen aceptado los cargos antes de iniciarse la audiencia concentrada y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas - en flagrancia-.

Así mismo, ha de señalarse que la audiencia de formulación de imputación se asimila a la de comunicación de los cargos prevista en el procedimiento abreviado, con la precisión de que la rebaja de la mitad de la pena en este, se extiende hasta antes de que se celebre la audiencia concentrada.

Entonces, la mera variación del rito en delitos como el del presente asunto –VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA consagrado en el art. 229 del C.P.-, no impide aplicar las nuevas consecuencias de rebajas punitivas favorables que establece dicho trámite a asuntos en los que se ha condenado con el procedimiento ordinario, pues el principio de favorabilidad se aplica, reitero, incluso para quienes ya cuentan con una condena en firme.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como “*Lex Tertia*”, al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Por lo que descendiendo al presente asunto, tenemos que si bien el aquí condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ, fue capturado en situación de flagrancia por el delito de Violencia Intrafamiliar, también lo es, que es evidente que RUIZ FLOREZ no se allanó a los cargos que le fueron imputados en las audiencias concentradas realizadas el 5 de abril de 2019 ante el Juzgado 9º Penal Municipal de con Funciones de Control de garantías de Bogotá D.C., en la que se legalizó la captura en flagrancia; se le formuló la imputación por la Fiscalía como presunto autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada tipificado en el Artículo 229 inciso 2 de C.P., SIN ACEPTAR LOS CARGOS formulados, tal y como se consigna en la referida audiencia y en la sentencia.

Ni lo hizo posteriormente, ya que una vez radicado el escrito de acusación el 26 de abril de 2019, de conformidad con los artículos 338 y 339 de la Ley 906 de 2004 se celebró audiencia de formulación de la acusación el 8 de agosto de 2019, audiencia preparatoria el día 10 de septiembre de 2020 donde las partes hicieron sus respectivas estipulaciones y solicitudes probatorias y, en todo caso, tampoco se lo hizo en cualquier momento previo a la audiencia del juicio oral, como lo exige el Art.16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004, pues el proceso culminó luego adelantarse el juicio oral los días 28 de enero de 2021 y el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado fallador, esto es, por el Juzgado 21 Penal Municipal con función de control de conocimiento de Bogotá D.C., tal y como se desprende de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., donde atendiendo las disposiciones normativas vigentes para la fecha de emisión del fallo, al momento de la individualización de la pena a imponer al condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ, la fijó en **SETENTA Y DOS (72) MESES** de prisión por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA conforme al artículo 229-2º del C.P., tal y como se desprende de la sentencia, (Audiencia de lectura de fallo).

Entonces, **NO** es posible aplicar en éste momento en virtud del principio de favorabilidad, al aquí condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo por cuanto no obstante haber sido capturado en flagrancia, no aceptó los cargos durante las diversas etapas del proceso, por lo que la sentencia condenatoria se profirió luego de culminar el juicio oral.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado e interno JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ en sentencia de fecha del 9 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de Violencia

Intrafamiliar Agravada por hechos cometidos el 3 de abril de 2019, conforme los Arts. 10 y 16 inciso de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo los Arts. 534 y 539 a la Ley 906 de 2004, por las razones expuestas.

-. DE LA PRISION DOMICILIARIA POR SU CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA:

Finalmente, al condenado e interno JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ solicita se le conceda acceder a una prisión domiciliaria o a el mecanismo sustitutivo de la pena dispuesto en Art. 38D del C.P., con acta de compromiso de buen comportamiento, de no tener contacto físico y verbal con la señora Sossa según el Art. 38D del C.P., con el fin de responder por su hogar desde junio de 2020 con su compañera la señora DIANA MARCELA CARO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía N°. 46.453.546 y los dos menores hijos de ella, CAMILO y SANTIAGO, los cuales también tiene bajo su cuidado y responsabilidad total de un hogar en la dirección CALLE 14 M N°.71 A -57 SUR BARRIO LA AURORA LOCALIDAD DE USME DE BOGOTA Y CELULAR 3134465035 y que nada tiene que ver con la señora NIDIA SOSSA, y si se le concede, se le otorgue igualmente permiso para trabajar en el supermercado del señor JHON FREDY SOSSA identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.068.973.472, celular N°. 3115041981, en la dirección CALLE 12B SUR N°. 21B- 20 ESTE BARRIO SAN CRISTOBAL DE BOGOTA D-C.

Para tal fin anexa: - declaración extraproceso de la señora DIANA MARCELA CARO VARGAS, su cónyuge; - Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°. 46.453.546 de la señora DIANA MARCELA CARO VARGAS; - Fotocopia del recibo de servicio público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la dirección CALLE 14 M N°.71 A SUR – 57 PISO 3 BARRIO LA AURORA DE BOGOTA a nombre de HERNABDO LOAIZA; - Certificaciones de buena conducta expedidas por la señora HILDA RUIZ FLOREZ y el señor JHON FREDY SOSSA y,- documentos para probar su insolvencia económica.

En consecuencia y, previamente a decidir sobre la petición de prisión Domiciliaria para el condenado RODRIGUEZ BAQUERO, este Despacho dispone:

1.- **COMISIONAR** al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.– Asistente Social-, para que SIN PREVIO AVISO de ser posible, realice visita domiciliaria y estudio psicosocial al grupo familiar del aquí condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ, en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 14 M N°.71 A SUR – 57 PISO 3 BARRIO LA AURORA DE BOGOTA, donde reside la señora DIANA MARCELA CARO VARGAS, su actual compañera sentimental e identificada con la cédula de ciudadanía N°. 46.453.546 y sus dos menores hijos CAMILO y SEBASTIAN, Y CELULAR 3134465035, respectivamente, con el fin de establecer las condiciones en que actualmente se encuentran dichas personas y elabore el correspondiente informe.

2.- Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para entrar a resolver lo concerniente con la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia del condenado JORGE ALIRIORUIZ FLOREZ.

De otro lado, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ identificado con la c.c. N°. 2.997.270 expedida en Chipaque – Cundinamarca, en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** la nulidad del presente proceso que culminó con la sentencia impuesta al condenado e interno JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ identificado con la c.c. N°. 2.997.270 expedida en Chipaque – Cundinamarca, en sentencia de fecha del 9 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada por hechos cometidos el 3 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: NEGAR** al aquí condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ, identificado con la c.c. N°. 2.997.270 expedida en Chipaque – Cundinamarca, la aplicación del principio de oportunidad regulado en los artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 con las modificaciones introducidas por la Ley 1312 de 2009, por falta de competencia de acuerdo a lo expuesto.

**CUARTO: NEGAR** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado e interno JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ, identificado con la c.c. N°. 2.997.270 expedida en Chipaque – Cundinamarca, en sentencia de fecha del 9 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada por hechos cometidos el 3 de abril de 2019, conforme los Arts. 10 y 16 inciso de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo los Arts. 534 y 539 a la Ley 906 de 2004, por las razones expuestas.

**QUINTO: COMISIONAR** al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.– Asistente Social-, para que SIN PREVIO AVISO de ser posible, realice visita domiciliaria y estudio psicosocial al grupo familiar del aquí condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ, en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 14 M N°.71 A SUR – 57 PISO 3 BARRIO LA AURORA DE BOGOTA, donde reside la señora DIANA MARCELA CARO VARGAS, su actual compañera sentimental e identificada con la cédula de ciudadanía N°. 46.453.546 y sus dos menores hijos CAMILO y SEBASTIAN, Y CELULAR 3134465035, respectivamente, con el fin de establecer las condiciones en que actualmente se encuentran dichas personas y elabore el correspondiente informe, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días hábiles fuera de la distancia.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE ALIRIO RUIZ FLOREZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 583

**RADICACIÓN: N°** 157536000220202200020  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-124  
**SENTENCIADO:** DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISION  
DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P. –

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena , de libertad condicional y/o prisión domiciliaria conforme el Art. 38G del C.P., para el condenado DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado a través de la oficina Jurídica y la Dirección de dicho Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Susacon – Boyacá, se condenó a DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 06 de febrero de 2022, siendo víctima la señora Liyareth Hernández Sanabria, mayor de edad, y sus hijos menores de ella Y.S.S.H., F.E.S.H., M.S.H. y S.S.H.; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de acercarse a la víctima sin previo consentimiento de la misma, por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 04 de mayo de 2022.

El sentenciado DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de febrero de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 07 de febrero de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Soata – Boyacá, con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 2022-0001 de 07 de febrero de 2023, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de mayo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 205 de fecha 31 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno GIL VELANDIA por concepto de estudio en el equivalente a **107.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias

virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18820960	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>378 Horas</b>		
							<b>31.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 378 horas de estudio DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA tiene derecho a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En memorial que antecede, el condenado e interno DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 06 de febrero de 2022, siendo víctima la señora Liyareth Hernández Sanabria, mayor de edad, y los hijos menores de ella Y.S.S.H., F.E.S.H., M.S.H. y S.S.H., corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GIL VELANDIA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** Para este caso, siendo la pena impuesta a DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno GIL VELANDIA, así:

.- DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de febrero de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 07 de febrero de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Soata – Boyacá, con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se corrió

traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 2022-0001 de 07 de febrero de 2023, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES Y 20 DIAS	24 MESES Y 09 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 19 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	11 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Susacon – Boyacá, dentro del presente proceso, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, toda vez que la situación fáctica consistió:

*“el día 6 de febrero de 2022, en el lugar ubicado en la vereda Hatillo, sector Miramar en la finca Alejandría en el sitio conocido como El Balcón Soatense del municipio de Soatá, siendo aproximadamente las 05.45 am, el sr. DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA fue capturado en flagrancia por agredir de manera física, verbal y psicológica a su compañera permanente la sra. LIYARETH HERNANDEZ SANABRIA, e igualmente en forma verbal y psicológica a los cuatro hijos de la sra. LIYARETH HERNANDEZ SANABRIA, de iniciales YF, M, FER, S SIERRA HERNANDEZ, todos menores de edad, quienes conviven bajo un mismo techo junto al sr. GIL VELANDIA, y la sra. LIYARETH HERNÁNDEZ SANABRIA.*

*De acuerdo a llamada realizada por la sra LIYARETH HERNANDEZ SANABRIA a la Estación de Policía de Soatá, solicitando la presencia de la policía antes los actos de violencia física y psicológica de la que está siendo víctima ella junto a sus hijos menores de edad, por parte de DIEGO GIL, los agentes de policía acuden al lugar de los hechos ubicado en la vereda Hatillo sector Miramar en la finca Alejandría, en el sitio conocido como El Balcón Soatense, encontrando que el sr. DIEGO ALEXANDER GIL estaba tratando de tumbar la puerta a patadas y gritando que la abrieran, en esos momentos la Sra. LIYARETH HERNANDEZ SANABRIA abre la puerta y manifiesta que su compañero permanente la estaba agrediendo verbal y físicamente a ella y a sus 4 hijos menores de edad, en ese instante el sr. DIEGO ALEXANDER GIL se altera y toma una botella de cerveza*

la parte sobre el mesón quedando con el pico de botella, coge a la sra. LIYARETH HERNANDEZ SANABRIA del cuello con su brazo derecho y con la mano izquierda sostiene el pico de botella y la amenaza que la va a matar, es cuando salen su 4 hijos menores de edad los que observan los hechos generados por su padrastro en contra de su sra. Madre y empiezan a gritar asustados que no le hiciera daño, al menor YF SIERRA HERNÁNDEZ, el sr. DIEGO GIL manifiesta que también lo quiere matar, a lo cual los agentes de policía intervienen sin lograr persuadirlo, teniendo en cuenta que se encontraba en estado de alicoramiento y agresividad, en ese momento se acerca una de las menores quien entabla dialogo con el sr. GIL, y logra que arroje el pico de botella y suelte a la sra. LIYARETH HERNÁNDEZ SANABRIA, siendo así las cosas los agentes de policía WILLIAM GEOVANNY FONSECA SANTOS y EVER STIVEN PEREZ SALCEDO, proceden a realizar la captura del sr. DIEGO ALEXANDER GIL, quien tuvieron que esposar teniendo en cuenta que se encontraba bastante alterado y siendo agresivo, proceden a leerle inmediatamente los derechos del capturado, igualmente proceden a materializar de los derechos del capturado y lo ponen a disposición de la fiscalía.“ (pág. 1-2 – Sentencia.pdf. – C. Fallador – Exp. Digital)

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Individualización Punitiva”, precisó:

*“(...) En el caso concreto tenemos que se vislumbra un daño inmediato, pues como se anotó en precedencia se resquebrajo la unidad familiar, con el comportamiento del procesado, al violentar físicamente a su compañera permanente y los hijos de esta, vulnerándose así una expectativa que tienen todos los asociados, en el sentido que no se atente contra la familia por ninguna causa, ya que es el núcleo central de la sociedad.*

*El deber violado, como se anotó con anterioridad, fue el interés jurídicamente tutelado por la ley el que resultó lesionado con el comportamiento del procesado, cual es precisamente, la familia.*

*Y sobre el impulso criminal, ha referido la doctrina, que este viene dado por el deseo del fruto del delito, la esperanza de efectuarlo y la ilusión de evitar la pena, elementos que están en las conductas realizadas por el procesado, quien deseo realizar la agresión física y verbal a la señora Luisa Fernanda.*

*Por las anteriores razones, puede concluirse que las conductas realizadas por el señor DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, son graves a todas luces.*

*El grado de culpabilidad es el máximo, toda vez que fue la forma de dolo la causa eficiente del hecho, es decir, el ánimo dañino -dolo- aparece en grado máximo, ya que las conductas desplegadas por el señor DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, encaja dentro de lo que los doctrinantes han denominado “dolo directo”, pues se observa en su comportamiento, conocimiento y voluntad de realizar el injusto, es decir, intención manifiesta de realizar las conductas punibles.*

*Por las anteriores razones, considera el despacho que, se hace necesaria la imposición de la pena y de este modo, siguiendo los derroteros establecidos en el artículo 61 del Código Penal y al existir una circunstancia de menor punibilidad consagrada en el artículo 55, numeral 1º del Código Penal, cual es la carencia de antecedentes penales, lo cual se encuentra referenciado en autos y al no concurrir, circunstancias de mayor punibilidad de las consagradas en el artículo 58 ibídem, por lo tanto nos moveremos dentro del primer cuarto de movilidad, es decir la pena para el caso sub-examine oscilará entre setenta y dos (72) meses, como pena mínima y noventa y seis (96) meses de prisión, como pena máxima.*

*Por lo antes expuesto y atendiendo a los demás aspectos contemplados en el artículo 61 ibídem ya mencionados, en sana sindéresis, considera la judicatura, que es aconsejable, dada la gravedad de las conductas, imponer una pena mínima dentro de este cuarto mínimo de movilidad, por lo que la pena para el caso sub-lite, será de setenta y dos (72) meses de prisión, toda vez que el señor DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, no solo agredió a la señora LIYARETH HERNÁNDEZ de manera verbal, si no física, así como a los hijos de esta, todos menores de edad, poniendo en peligro el bien jurídico tutelado que es el de la familia.*

*Ahora bien, en cuanto a la rebaja por el allanamiento a cargos, se dirá, que habrá una rebaja de 50% de la pena conforme al artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que el señor DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA se allanó antes de dar inicio a la audiencia concentrada, es decir, cuando el Estado no había desplegado gran parte de su actividad investigativa lo que permite hacer un descuento extensivo en esa proporción, quedándoles en definitiva la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y lógicamente y habrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tracto de la pena principal.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta la manifestación realizada por la señora LIYARETH HERNÁNDEZ SANABRIA, acerca de sentirse reparada integralmente por el señor DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, dentro del presente proceso. (...)”*

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que con su comportamiento se resquebrajó la unidad familiar, al violentar y agredir verbal y físicamente a su compañera permanente y verbalmente a los hijos de esta, menores de edad, atentando así contra el bien jurídico de la familia; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto mínimo, atendiendo a que carecía de antecedentes penales, estableciendo la pena inicialmente en 72 meses de prisión, a la que se le aplicó la rebaja del 50% conforme al art. 539 del C.P.P., en virtud del allanamiento a cargos antes del inicio de la audiencia concentrada, quedando en definitiva la pena a imponer de 36 meses de prisión, teniendo en cuenta igualmente la manifestación realizada por la señora Liyareth Hernández Sanabria, acerca de sentirse reparada integralmente por el señor GIL VELANDIA. (Pág. 8-9 Sentencia Pdf. C. Fallador), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado GIL VELANDIA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado GIL VELANDIA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado por medio del auto interlocutorio No. 205 de fecha 31 de marzo de 2023, en el equivalente a **107.5 DIAS**, y a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **31.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 09/02/2022 a 14/04/2023 y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 15/04/2023 a 26/07/2023, conforme el certificado de conducta de fecha 03/08/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00258 de fecha 27 de julio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisado los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0018 – 27/07/2023 se calificó la conducta en grado de Ejemplar. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su desempeño calificado en Sobresaliente (...)*” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado GIL VELANDIA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Susacon – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a GIL VELANDIA, así mismo de su contenido se extrae que éste en la audiencia de individualización de pena manifestó a la

Fiscalía y a las víctimas su arrepentimiento por los hechos acaecidos y que son motivo de este proceso, y el Juzgado Fallador, en el acápite de dosificación de la pena, señaló tener en cuenta la manifestación realizada por la señora Liyareth Hernández Sanabria, acerca de sentirse reparada integralmente por el señor Gil Velandia dentro del presente proceso (pág. 6 y 9 – Sentencia – C. Fallador – Exp. Digital), razón por la que no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

De igual manera, a efectos de acreditar lo anterior, la defensora del condenado e interno GIL VELANDIA allegó al expediente memorial por medio del cual anexó escrito de fecha 19 de abril de 2022, suscrito por la señora Liyareth Hernández Sanabria, identificada con C.C. No. 37.507.460, con diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaria única del Circulo de Villa del Rosario el 04 de septiembre de 2023, a través del cual indica lo siguiente: "(...) en mi calidad de víctima y como representante de mis hijos menores de edad recibí una compensación monetaria por el valor de \$2.000.000.000 pesos, manifiesto que me encuentro reparada de manera integral en cuanto los daños y perjuicios del proceso de violencia intrafamiliar agravada de radicado 20220002700 en el cual mi compañero permanente es el acusado Diego Alexander Gil Velandia" (C.O. Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado GIL VELANDIA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para efectos de acreditar el arraigo social y familiar del condenado GIL VELANDIA, se allega en la presente fecha la siguiente documentación:

-Declaración extra proceso de fecha 06 de marzo de 2023, rendida por la señora AURA VICTORIA VELANDIA SALAZAR, identificada con C.C. No. 37.251.602 de Cúcuta – Norte de Santander, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, identificado con C.C. No. 88.257.385 de Cúcuta – Norte de Santander, y que de serle otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria y/o libertad condicional, lo recibirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección MANZANA C CASA 6 – BARRIO VILLAS DE SAN DIEGO DE LA CIUDAD DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER – Celular 3182896107, indicando que como su madre, se hará cargo de él y se compromete a responder por sus gastos, manutención, ya que es una persona renovada, que no demuestra ningún peligro para la comunidad, que realizó un proceso evolutivo para reintegrarse a la sociedad y merece una segunda oportunidad, es buen hijo, responsable, trabajador y honrado. (C.O. Exp. Digital).

-. Copia del recibo público domiciliario de aseo del inmueble ubicado en la dirección MANZANA C CASA 6 – BARRIO VILLAS DE SAN DIEGO DE LA CIUDAD DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, a nombre de Const. Los Alamos. (C.O. Exp. Digital).

-. Copia de certificación de fecha 15 de marzo de 2023 expedida por la señora Sara Gabriela Castro S., Administradora del Conjunto Cerrado Villas de San Diego de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, en la que recomienda a la señora Aura Victoria Salazar, de quien

dice es residente y propietaria de la casa C 6 en dicho conjunto residencial, quien ha demostrado ser una persona responsable en el pago de la cuota de administración y lleva en ese conjunto viviendo 23 años, con sus 2 hijos, y actualmente se desempeña como docente, reconociendo que es una persona entregada por el bienestar de los demás (C.O. Exp. Digital).

-. Copia de certificación de fecha 10 de marzo de 2023, suscrita por la Subsecretaria de Talento Humano de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta – Norte de Santander, en la que se certifica que la señora Aura Victoria Velandia Salazar se desempeña como docente en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús de esa ciudad, en propiedad (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, en el inmueble ubicado en la dirección **MANZANA C CASA 6 – BARRIO VILLAS DE SAN DIEGO DE LA CIUDAD DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora AURA VICTORIA VELANDIA SALAZAR, identificada con C.C. No. 37.251.602 de Cúcuta – Norte de Santander – Celular 3182896107**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Susacon – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a GIL VELANDIA, así mismo de su contenido se extrae que éste en la audiencia de individualización de pena manifestó a la Fiscalía y a las víctimas su arrepentimiento por los hechos acaecidos y que son motivo de este proceso, y el Juzgado Fallador, en el acápite de dosificación de la pena, señaló tener en cuenta la manifestación realizada por la señora Liyareth Hernández Sanabria, acerca de sentirse reparada integralmente por el señor Gil Velandia dentro del presente proceso (pág. 6 y 9 – Sentencia – C. Fallador – Exp. Digital), razón por la que no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios. De igual manera, a efectos de acreditar lo anterior, la defensora del condenado e interno GIL VELANDIA allegó al expediente memorial por medio del cual anexó escrito de fecha 19 de abril de 2022, suscrito por la señora Liyareth Hernández Sanabria, identificada con C.C. No. 37.507.460, con diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaria única del Circulo de Villa del Rosario el 04 de septiembre de 2023, a través del cual indica lo siguiente: “(...) en mi calidad de víctima y como representante de mis hijos menores de edad recibí una compensación monetaria por el valor de \$2.000.000.000 pesos, manifiesto que me encuentro reparada de manera integral en cuanto los daños y perjuicios del proceso de violencia intrafamiliar agravada de radicado 20220002700 en el cual mi compañero permanente es el acusado Diego Alexander Gil Velandia” (C.O. Exp. Digital)

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, fue condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 06 de febrero de 2022, siendo víctima la señora Liyareth Hernández Sanabria, mayor de edad, y los hijos menores de ella Y.S.S.H., F.E.S.H., M.S.H. y S.S.H; revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de*

comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 íbidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a GIL VELANDIA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., INCLUIDA LA OBLIGACIÓN de prohibición de acercarse a la víctima sin previo consentimiento de la misma, por el mismo término de la pena principal de prisión, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia condenatoria de fecha 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Susacon – Boyacá, so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220307434/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 23 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 7 - C-O - Exp. Digital).

### OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA.
- 2.- Teniendo en cuenta que, verificado el expediente, se encuentra dentro de las diligencias memorial con solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO

ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA**, identificado con **C.C. No. 88.257.385 de Cúcuta – Norte de Santander**, en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO PUNTO CINCO (31.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA**, identificado con **C.C. No. 88.257.385 de Cúcuta – Norte de Santander**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **ONCE (11) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **INCLUIDA LA OBLIGACIÓN de prohibición de acercarse a la víctima sin previo consentimiento de la misma, por el mismo término de la pena principal de prisión, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia condenatoria de fecha 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Susacon – Boyacá, so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220307434/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 23 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 7 - C-O - Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA**.

**QUINTO: NEGAR** al condenado e interno **DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA**, identificado con **C.C. No. 88.257.385 de Cúcuta – Norte de Santander**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **DIEGO ALEXANDER GIL VELANDIA**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**INTERLOCUTORIO No. 561**

**RADICADO ÚNICO:** 110016000023202104048  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-038  
**SENTENCIADO:** JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FALSEDAD MARCARIA  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 01 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS a la pena principal de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FALSEDAD MARCARIA, por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2021, siendo víctimas las ciudadanas mayores de edad Luisa Fernanda Sandoval Acosta, Jesmin Melisa Ariza Guzmán y Olinda Chavarría Chaparro; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de julio 2022.

El sentenciado JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de septiembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 17 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto Boleta de Detención No. 062 de 18 de septiembre de 2021 ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual en auto de fecha 15 de diciembre de 2022, se abstuvo de avocar conocimiento y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de EPMS de esta localidad, por encontrarse el condenado CUADROS CASTELLANOS recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 09 de febrero de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18717701	30/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		132	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18817613	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>510 Horas</b>		
							<b>42.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 510 horas de estudio JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS tiene derecho a **CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FALSEDAD MARCARIA, por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2021, siendo víctimas las ciudadanas mayores de edad Luisa Fernanda Sandoval Acosta, Jesmin Melisa Ariza Guzmán y Olinda Chavarría Chaparro; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CUADROS CASTELLANOS de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS de TREINTA Y CINCO (35)

MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado CUADROS CASTELLANOS, así:

- El condenado JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de septiembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 17 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Cuarenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto Boleta de Detención No. 062 de 18 de septiembre de 2021 ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES Y 29 DIAS	25 MESES Y 11.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	35 MESES	(3/5) 21 MESES
Periodo de Prueba	09 MESES Y 18.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.****

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre CUADROS CASTELLANOS y la Fiscalía, consistente en la aceptación de la responsabilidad penal a título de coautor a cambio de la imposición de la pena correspondiente a cómplice y la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, quedando en definitiva la pena acordada de 35 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68

A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **42.5 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 02/11/2022 a 01/05/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 15/05/23, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00143 de fecha 11 de mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de concejo de disciplina No. 103-0013 con fecha de 11/05/2023 se calificó la conducta en grado de BUENA. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de BUENA según acta No. 103-0013 - 11/05/2023(…)” (C.O. - Expediente Digital).*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 01 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CUADROS CASTELLANOS, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva de la sentencia, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión

con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CUADROS CASTELLANOS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 54 D BIS SUR # 88 G – 15 – BARRIO EL PORTAL DEL BRASIL – LOCALIDAD SEPTIMA – BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ROSA ELENA CASTELLANOS AYALA, identificada con C.C. No. 23.315.229 de Arcabuco – Boyacá – Celular 3132590513**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 21 de marzo de 2023, rendida ante la Notaria Cincuenta y Seis del Circulo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 1.000.328.109 de Bogotá D.C., que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, vivirá con ella en su residencia ubicada en la dirección previamente aludida, indicando que da fe del buen comportamiento de su hijo, quien será una persona productiva y base fundamental de su hogar, puesto que con su trabajo aportará al sustento económico de ella y el núcleo familiar, manifestando que no representa peligro para la sociedad; copia de recibo de servicio público de energía, correspondiente a la dirección CALLE 54 D BIS SUR # 88 G – 15 – PISO 2 - EL PORTAL DEL BRASIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., a nombre del señor Víctor Julio Rodríguez Páez; certificación de residencia de fecha 28 de marzo de 2023 expedida por la Alcaldía Local de Bosa – Bogotá D.C., en donde se señala que la señora ROSA ELENA CASTELLANOS AYALA, identificada con C.C. No. 23.315.229 de Arcabuco – Boyacá, tiene su domicilio en la dirección CALLE 54 D BIS SUR # 88 G – 15 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.; copia de la cédula de ciudadanía No. 23.315.229 de Arcabuco – Boyacá, correspondiente te a la señora Rosa Elena Castellanos Ayala (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 54 D BIS SUR # 88 G – 15 – PISO 2 - BARRIO EL PORTAL DEL BRASIL – LOCALIDAD SEPTIMA – BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ROSA ELENA CASTELLANOS AYALA, identificada con C.C. No. 23.315.229 de Arcabuco – Boyacá – Celular 3132590513**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 01 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CUADROS CASTELLANOS, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el

Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230306781/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30 de junio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

### OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS.
- 2.- En firme esta determinación, remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 1.000.328.109 de Bogotá D.C.,** en el equivalente a **CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 1.000.328.109 de Bogotá D.C.,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000),** teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ**

**OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230306781/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30 de junio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHOAN ESTIVEN CUADROS CASTELLANOS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SÉPTIMO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 571

**RADICADO ÚNICO:** 254306000660202200831  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-041  
**SENTENCIADO:** KENIS SALAS JIMENEZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado KENIS SALAS JIMENEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario, así como por su defensor.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid – Cundinamarca, condenó a KENIS SALAS JIMENEZ a la pena principal de UN (01) AÑO Y CINCO (05) MESES DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO DIECISIETE (17) MESES DE PRISION, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2022, siendo víctima el señor Luis Eduardo Romero Fula, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 23 de noviembre de 2022.

KENIS SALAS JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 25 de agosto de 2022 ante el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Funza – Cundinamarca, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo judicial de esta localidad el 09 de febrero de 2023, mediante acta individual de reparto de dicha fecha.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de febrero de 2023, disponiendo ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a SALAS JIMENEZ, legalizando la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 124 de fecha 19 de mayo de 2023 ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple KENIS SALAS JIMENEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias

virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18848140	24/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			384	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>384 Horas</b>		
							<b>24 DIAS</b>		

Así las cosas, por un total de 384 horas de trabajo, KENNIS SALAS JIEMNEZ tendría derecho, en principio, a un aproximado cuantificado de **VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno KENIS SALAS JIMENEZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica.

Así mismo, en memorial que antecede, el defensor del mencionado condenado allega escrito con solicitud de libertad condicional para su prohijado, anexando documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de KENIS SALAS JIMENEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2022, siendo víctima el señor Luis Eduardo Romero Fula, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SALAS JIMENEZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a KENIS SALAS JIMENEZ de UN (01) AÑO Y CINCO (05) MESES DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO DIECISIETE (17) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado SALAS JIMENEZ, así:

-. El condenado KENIS SALAS JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 25 de agosto de 2022 ante el Juzgado Penal

Municipal con Función de Control de Garantías de Funza – Cundinamarca, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	12 MESES Y 25 DIAS	13 MESES Y 19 DIAS
Redenciones	24 DIAS	
Pena impuesta	01 AÑO Y 05 MESES O LO QUE ES LO MISMO 17 MESES	(3/5) 10 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	03 MESES Y 11 DIAS	

Entonces, a la fecha KENIS SALAS JIMENEZ ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y DIECIOCHO (19) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]*

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M.P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13861-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.****

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias,

elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de KENIS SALAS JIMENEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por KENIS SALAS JIMENEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre KENIS SALAS JIMENEZ y la Fiscalía, consistente en la aceptación de la responsabilidad penal obteniendo como beneficio el degradar la calidad de autor a cómplice y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el*

comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de KENIS SALAS JIMENEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **24 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de KENIS SALAS JIMENEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 13/12/2022 a 12/06/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 12/07/23, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00223 de fecha 12 de julio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de concejo de disciplina No. 103-0007 con fecha de 22/06/2023 se calificó la conducta en grado de BUENA. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de BUENA según acta No. 103-0007 - 22/06/2023(...)” (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SALAS JIMENEZ, toda vez que de acuerdo al acápite denominado “otras determinaciones”, se señaló: “el Despacho se abstendrá de condenar al pago de perjuicios teniendo en cuenta que la víctima fue indemnizada en el curso de la presente actuación procesal, tal como fuera expuesto al momento de verbalizarse el preacuerdo por cuenta de la delegada fiscal” disponiendo en el numeral cuarto del fallo abstenerse de condenar en perjuicios por dicha razones, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado SALAS JIMENEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado KENIS SALAS JIMENEZ en el inmueble ubicado en la

dirección **CALLE 22 No. 3 B – 62 ESTE – BARRIO CRISTO VIVE DEL PERIMETRO URBANO DE MAICAO – LA GUAJIRA**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **MONICA PATRICIA JIMENEZ**, identificada con **C.C. No. 56.083.893 de Maicao – La Guajira – Celular 3226493074**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 14 de abril de 2023, rendida ante la Notaria Única del Circulo de Maicao – Guajira, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado **KENIS SALAS JIMENEZ**, identificado con **C.C. No.1.006.898.398**, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en la residencia ubicada en la aludida dirección, indicando que su núcleo familiar está conformado por ella, por el señor **Rafael Antonio Salas Blanco**, identificado con **C.C. No. 84.074.320 de Maicao - Guajira**, padre del condenado, por la señora **Sirledis María Rayuelo Lázaro**, con **C.C. No. 1.046.269.729**, compañera permanente del condenado, y su nieto **Keiner de Jesús Rayuelo Lázaro**, quien no ha podido ser reconocido aún por el condenado **KENIS SALAS JIMENEZ** en razón a su privación de la libertad.

Con la declaración extra proceso de fecha 12 de abril de 2023, rendida ante la Notaria Única del Circulo de Maicao – Guajira, por la señora **Maida Luz Arias Salas**, identificada con **C.C. No. 27.024.679 de Maicao – La Guajira – Celular 3023544684**, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la tía del condenado **KENIS SALAS JIMENEZ**, de quien señala constarle que vive en la residencia ubicada en la dirección **CALLE 22 No. 3 B – 62 ESTE – BARRIO CRISTO VIVE DEL PERIMETRO URBANO DE MAICAO – GUAJIRA**, y que es una persona trabajadora, responsable con su familia, de buen trato, cumplidora de sus deberes sociales, carismática.

La declaración extra proceso de fecha 13 de abril de 2023, rendida ante la Notaria Única del Circulo de Maicao – Guajira, por la señora **Dayana Salas Jiménez**, identificada con **C.C. No. 1.124.076.421 de Maicao – La Guajira**, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la hermana del condenado **KENIS SALAS JIMENEZ**, de quien señala constarle que vive en la residencia ubicada en la dirección **CALLE 22 No. 3 B – 62 ESTE – BARRIO CRISTO VIVE DEL PERIMETRO URBANO DE MAICAO – GUAJIRA**, y que es una persona trabajadora, responsable con su familia, de buen trato, cumplidora de sus deberes sociales, que goza de gran estima y aprecio por todos sus hermanos, familiares y amigos.

Copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección **CALLE 22 No. 3 B – 62 ESTE - DE MAICAO – GUAJIRA**, a nombre de la señora **María Angelica Canoles**.

Copia de contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 22 No. 3 B – 62 ESTE – BARRIO CRISTO VIVE DEL PERIMETRO URBANO DE MAICAO – GUAJIRA**, suscrito entre **María Angelica Canoles González**, con **C.C. No. 1.123.996.458**, como arrendadora, y la señora **Mónica Patricia Jiménez**, con **C.C. No. 56.083.893**, como arrendataria.

Certificación de fecha 02 de abril de 2023, suscrito por el señor **Jesús Antonio Espinosa Ortiz**, Párroco de la Parroquia **San Antonio de Padua** de la Diócesis de **Riohacha – La Guajira**, en donde señala que conoce desde hace mucho tiempo al señor **Kenis Salas Jiménez**, residente en la comuna de **San Antonio – Barrio Cristo Vive**, **CALLE 22 No. 3 B – 62 ESTE (C.O. Exp. Digital)**.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de **KENIS SALAS JIMENEZ** en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 22 No. 3 B – 62 ESTE – BARRIO CRISTO VIVE DEL PERIMETRO URBANO DE MAICAO – LA GUAJIRA**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **MONICA PATRICIA JIMENEZ**, identificada con **C.C. No. 56.083.893 de Maicao – La Guajira – Celular 3226493074**, su progenitor el señor **Rafael Antonio Salas Blanco**, identificado con **C.C. No. 84.074.320 de Maicao – La Guajira**, su compañera permanente la señora **Sirledis María Rayuelo Lázaro**, con **C.C. No. 1.046.269.729** y su hijo **Keiner de Jesús Rayuelo Lázaro**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SALAS JIMENEZ, toda vez que de acuerdo al acápite denominado “otras determinaciones”, se señaló: “*el Despacho se abstendrá de condenar al pago de perjuicios teniendo en cuenta que la víctima fue indemnizada en el curso de la presente actuación procesal, tal como fuera expuesto al momento de verbalizarse el preacuerdo por cuenta de la delegada fiscal*” disponiendo en el numeral cuarto del fallo abstenerse de condenar en perjuicios por dicha razones, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado KENIS SALAS JIMENEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y ONCE (11) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a KENIS SALAS JIMENEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230392886/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 18 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de KENIS SALAS JIMENEZ.

2.- Revisado el expediente se encuentra que junto con la solicitud de libertad condicional allegada al expediente por el doctor GUSTAVO ENRIQUE RUIZ RIVERA, identificado con C.C. No. 85.453.677 de Santa Marta – Magdalena y T.P. No. 325.881 del C.S.J., se anexó poder especial conferido a dicho profesional del derecho, por parte del condenado e interno KENIS SALAS JIMENEZ, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ENRIQUE RUIZ RIVERA para actuar como defensor de confianza del mencionado condenado, en los términos y para los efectos del poder especial allegado.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá Cundinamarca- Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado KENIS SALAS JIMENEZ de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaría que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado KENIS SALAS JIMENEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaría impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **KENIS SALAS JIMENEZ**, identificado con **C.C. No. 1.006.898.398 de Maicao – La Guajira**, en el equivalente a **VEINTICUATRO (24) DIAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **KENIS SALAS JIMENEZ**, identificado con **C.C. No. 1.006.898.398 de Maicao – La Guajira**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRES (03) MESES Y DONCE (11) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a KENIS SALAS JIMENEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230392886/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **KENIS SALAS JIMENEZ**.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **GUSTAVO ENRIQUE RUIZ RIVERA**, identificado con C.C. No. 85.453.677 de Santa Marta – Magdalena y T.P. No. 325.881 del C.S.J., para actuar como defensor de confianza del condenado **KENIS SALAS JIMENEZ**, en los términos y para los efectos del poder especial allegado.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, **remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá Cundinamarca- Reparto,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **KENIS SALAS JIMENEZ** de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **KENIS SALAS JIMENEZ**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**OCTAVO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ